Auto No.076

Coconuco, Puracé ©, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ILDIBLANDO CORDOBA.
Radicado: 19-585-4089-001-2018-00064-00.

Teniendo en cuenta el escrito allegado vía correo institucional electrónico del Despacho, dentro del asunto de la referencia, por parte de la apoderada Dra. MILENA JIMENEZ FLOR, mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de las obligaciones No. 725021740067045 - 4481860000830023.

Por lo anterior, este Despacho Judicial procede a dar aplicación a lo establecido en el Art.461 del C.G.P., dentro del presente asunto; por lo que,

Para resolver, SE CONSIDERA:

Se adelantó un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, que tiene como parte ejecutada a el referido demandado, en que se dispuso libar mandamiento ejecutivo, a favor de la entidad demandante.

Ante el Despacho de este Juzgado, ha sido allegada la solicitud referenciada, infrascrita por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su condición de apoderada General para Efectos Judiciales de la entidad demandante.

La anterior solicitud de terminación por pago total de las obligaciones dentro del presente proceso es coadyuvada implícitamente por la señora apoderada Dra. MILENA JIMENEZ FLOR, por cuanto fue enviada desde su correo electrónico.

El Art. 461 del C.G.P, permite la terminación del proceso por pago, cuando la obligación se cancela totalmente y en el caso que nos ocupa ello ha sucedido, por lo que se deberá declarar terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de la medida previa solicitada y el archivo definitivo del mismo.

Tenemos entonces, que se cumple con las exigencias de la referida normatividad legal vigente y es pertinente decretar la Terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Respecto del desglose del pagaré se realizará a solicitud del demandado y en cuanto a la Escritura Pública de Hipoteca, se hace necesario advertir a la solicitante que dentro del plenario no se aportó ningún título escriturario.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé- Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, radicado bajo el numeró interno del Despacho 2018-00064-00, seguido en contra del señor ILDIBLANDO CORDOBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.543.619, siendo parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,

mediante apoderada judicial; por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES; de conformidad con lo anteriormente expuesto y por cumplirse con las exigencias del Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en autos de fechas 11 de septiembre de 2018 y 18 de julio de 2022, que fueran ordenadas mediante oficios Nos. 0608 de septiembre 11 de 2018 y 549 de julio 19 de 2022, respectivamente. Ofíciese por Secretaría para su cumplimiento.

TERCERO: Disponer, previa solicitud del demandado, el **DESGLOSE** y entrega del original del pagare No. 021746100003418 que contiene la obligación No. 725021740067045, dejando en el expediente copia simple del mismo; respecto del pagaré de la tarjeta de crédito No. 4481860000830023, mediante auto del 23 de abril de 2021, se ordenó la correspondiente entrega.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHIVESE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

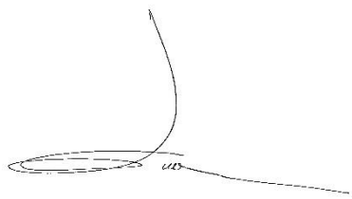

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2018-00064-00.
WHCO/ltco.